JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1191
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por JOSE VICENTE MONTEALEGRE PALACIOS en contra de ANA SARA JARAMILLO BLANDON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

b) Omite informar cual fue el último domicilio en común de los esposos MONTEALEGRE - JARAMILLO.

c) Deberá hacer claridad en cuanto al lugar de residencia y domicilio de la demandada Ana Sara Jaramillo Blandón, toda vez que en el poder conferido manifiesta que reside en Tustin California (Estados Unidos), en el literal (e) de las peticiones de la demanda solicita sea emplazada en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (codificación que además fue derogada por la Ley 1564 de 2012) y en el acápite de notificaciones indica que lo es la Av. 7 Norte # 43 n 07.

d) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte demandada, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

e) Indica en el encabezado de las peticiones de la demanda que al presente asunto se debe imprimir el trámite de un proceso Verbal Sumario, cuando de lo que trata el presente asunto de acuerdo a la Lay 1564 de 2012 es de un proceso Verbal.

f) Invoca en el acápite de derecho los artículos 75-77,84,315-2,427-444, en el acápite de proceso que debe seguirse el artículo 427 todos del C.P.C; cuando dicha normatividad fue derogada por la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.535.622 y portador de la TP No. 13162 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d48ed4b96adb045a08c1ce70ae42da148276d941a4b30387417d403562a5e40**

Documento generado en 23/11/2021 04:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica